



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-009-2022-00181-01
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 0062 de 2022
ACCIONANTE	MARY LUZ ORTEGA MUÑOZ CC N°.1.128.276.291
ACCIONADA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN
DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, INOCENCIA, LEGALIDAD Y DEFENSA
DECISIÓN	CONFIRMA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo considerando la impugnación formulada por MARY LUZ ORTEGA MUÑOZ, parte accionante, en contra de la Sentencia de Tutela N° 064 proferida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el día 15 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela que promovió en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

I - ANTECEDENTES

1.1 Pretensión:

La tutelante promovió la presente acción constitucional, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales de: petición, debido proceso, inocencia, legalidad y defensa; que considera fueron vulnerados por la entidad accionada, por no haberle notificado en debida forma la presunta comisión de una infracción de tránsito y menos haber identificado plenamente al infractor.

En consecuencia, solicita se Declare la nulidad total del proceso contravencional, dejando si efectos la orden de comparendo (resolución) 05001000000029987071 y la resolución sancionatoria derivada del mismo y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, pues en esos casos deberán eliminar completamente la orden de comparendo pues ya no podrían volver a notificar por haber pasado más de un año, sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Así mismo, Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

1.2 Presupuestos fácticos:

Afirma la tutelante que se enteró que tenía un comparendo cargado a su nombre con número 05001000000029987071 y resalta que supo de éste varios meses después de ocurrido el hecho, debido a que ingresó al SIMIT a la página web institucional: www.simit.org.co, más no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018, y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte, pues aduce se agregaron 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo, según el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018. Por lo tanto, remitió un derecho de petición a la entidad accionada solicitando una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

Para la parte tutelante, la respuesta allegada por la entidad, no logró demostrar que le hayan notificado personalmente, ni identificó plenamente como infractora, además, reitera que cuando se está cerrado el lugar de notificación por correo certificado, se debe hacer dos intentos de envío y dejar avisos de llegada, según lo indica el artículo 10 de la Resolución 3095 de 20211 de la Comisión de regulación de comunicaciones. Empero, reprocha que no se realizó de tal forma, generando con ello una violación a los derechos fundamentales invocados.

1.3 Contestación:

La Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, mediante respuesta de réplica, informó frente al derecho de petición interpuesto por la parte actora que a este se le dio respuesta en debida forma y notificada a la dirección electrónica por esta aportada. Asintió la parte tutelada la existencia del comparendo registrado a nombre de la accionante correspondiente al radicado: 05001000000029987071 del 31 de julio de 2021, y reportado por la presunta comisión de la infracción a las normas de tránsito, con el código C29, según lo establecido en el Código Nacional de Tránsito; detectado en el vehículo de placas DDG895 y propiedad de la hoy reclamante.

Refiere la entidad tutelada que efectivamente por correo certificado se notificó a la dirección reportada en el RUNT, esta es: Calle 46 #54-50 y que esta fue devuelta por "novedad cerrado", por ende, a falta de actualización de datos se notificó por aviso, tal como lo estipula el artículo 69 de Ley 1437 de 20211, el cual se fijó en cartelera y página web de la entidad respectivamente. Ahora bien, frente a la necesidad de identificación del conductor infractor, aduce la entidad accionada que no es necesario, pues así lo indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 2020, la cual no exige que la cámara de fotodetención identifique facialmente al conductor por cuanto la legislación del SAST, alude a que el sistema de fotomultas está diseñado para individualizar el vehículo por medio del cual se comete la infracción de tránsito. Por lo anteriormente, expuesto solicita se niegue la presente acción constitucional, por ser improcedente puesto la entidad no ha violentado derecho fundamental alguno a la actora.

1.4 Sentencia de primera instancia.

En sentencia de tutela N° 64 proferida el 15 de marzo de 2022, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, negó el amparo constitucional deprecado, en consideración a que no superó el requisito de subsidiaridad, aunado que frente al derecho de petición inmerso, éste fue resuelto en debida forma a la parte actora, por cuanto después de señalarle el proceso

administrativo de notificación del comparendo electrónico e indicarle que no es necesario la identificación del infractor según la jurisprudencia y normatividad aludida, asiente en que caso aún se encuentra en proceso, y no se ha emitido ninguna resolución y donde la accionante se encuentra formalmente vinculada dado la notificación realizada a ésta, según lo acredita.

Enfatiza la a-quo en que para el caso sub examine, existen los medios ordinarios para resolver la presente controversia, esto es el proceso contravencional adelantado por la entidad accionada, ya en el análisis del perjuicio irremediable, indicó que no se observa que el mismo se haya acreditado, pues para el efecto NO puede el juez hacer suposiciones fácticas para configurarlo, si bien puede concluirse de diversas situaciones, era necesario que al menos se narrara que se generó un “perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable”, para que el juez constitucional reemplace al juez natural. En este orden de ideas, al margen de si existe o no vulneración de derechos fundamentales, (procedencia material del derecho aducido, y por ello de fondo en relación con el derecho invocado), era necesario previamente demostrar que la acción de tutela era procedente por la relevancia del perjuicio que causa o pudiera causar, ante la existencia de otros mecanismos, que a juicio de la juzgadora de origen, resultan idóneos y eficaces para la defensa de los derechos que aduce la tutelante y que presuntamente la tutelada, le ha venido vulnerando, análisis irremplazable pues éste está ligado a los propios fines y naturaleza de la acción de tutela – SUBSIDIARIEDAD, itera.

1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por la accionante dentro de los términos legales, aludiendo que en este caso no se tuvo en cuenta la sentencia C-038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación, previa a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa. Tampoco, el proceso establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual insiste demostró con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió. subrayando que como último recurso y como mecanismo subsidiario acudió a la presente acción de tutela, justamente para evitar un perjuicio irremediable, pues interpuso un derecho de petición (por ello insiste que *“para el cual el tránsito fué renuente a mis pretensiones”*) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues *“un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotarla vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación”*.

Finaliza su oposición a la sentencia indicada, insistiendo que no se tuvieron para nada en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional aludidas, para resaltar el principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. y en consideración a que existen 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido, que constituyen un precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación. Insiste finalmente la accionante en que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia,

legalidad y defensa.

1.6. Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 22 de marzo de 2022 y repartido a este despacho el 23 del mismo mes y año, por lo que se avocó conocimiento en la misma data, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

II- ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa de la parte tutelante, dentro del trámite contravencional relacionado y originado en la orden de comparendo electrónico descrito por las partes.

III- PREMISAS NORMATIVAS:

-Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la infracción de tránsito 05001000000029987071 data con fecha del 31 de julio de 2021, hace más de 7 meses desde su ocurrencia, interpone la parte actora un derecho de petición del 23 de enero de 2022, cual procura una respuesta de fondo.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de*

forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: las Sentencias T-036 de 2017, T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello, se advierte es oportuno el recurrir a esta acción constitucional, en lo atinente al derecho de petición implorado, pues es el medio propicio para obtener el amparo a ese derecho implorado, específicamente, y el cual ya fue resuelto de fondo, como se explicará posteriormente, empero los demás derechos invocados, y el asunto de fondo, sin lugar a dudas para el caso sub lite, deben zanjarse a través de la jurisdicción ordinaria respectiva.

-El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante

-Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. Para que proceda este privilegiado medio de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni desconocer los mecanismos impuestos en dichos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Puntualmente, en relación con la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Ver Sentencia: T-051 de 2016.

Debido Proceso Administrativo. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como *una garantía fundamental de la cual gozan todos los ciudadanos que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, y hacen parte de dicha garantía.* figura que trae implícita las siguientes características que jurisprudencialmente se observan: El derecho a la jurisdicción, al juez natural, a la defensa, a un proceso público, a la independencia del juez, y a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario. ver Sentencia T-980 de 2010.

El debido proceso constituye entonces una garantía de acceso a la administración de justicia, de tal forma que quienes se encuentren inmersos puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. En tal sentido, se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público. Según lo refiere la sentencia T-051 de 2016.

-Procedimiento administrativo ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos. El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por la Ley 1383 de 2010, que reformó la Ley 769 de 2002, y dictó otras disposiciones, por la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones, y la Resolución.

Así mismo, se tendrá en cuenta principalmente, la Ley 1383 de 2010, Resolución 718 de 2018, Ley 1450 de 2011, y demás normas concordantes en apoyo por supuesto de la Ley 1437 de 2011. Sin desconocer la amplia jurisprudencia que ha planteado el procedimiento en cuestión tales como: la T-051-2016 y T-980 de 2010. Y sin obviar, por supuesto la más recientes como son: la C-038 de 2020, donde se refirió la declaratoria de inexecutable del Parágrafo 1° del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, la cual recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en tanto lo demás sigue vigente.

IV. PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente en su integridad, el Despacho encuentra que, la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, emitió la siguiente orden de comparendo electrónico, de la motocicleta de placas KBV973, propiedad para ese entonces del señor(a) MARY LUZ ORTEGA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128276291:

RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO
------------	------------------------	---------------------	---------------------

***	***	D05001000000029987071	31/072021
-----	-----	-----------------------	-----------

Fuente: Respuesta de la entidad accionada.

Orden de comparendo que fue remitida a la dirección Calle 46 54 50 - Bello, tal y como se describe, y en tanto el trámite administrativo de notificación se surtió de la siguiente manera:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	FECHA ENVIÓ POR CORREO CERTIFICADO	NOVEDAD	FIJACIÓN DE LA CITACIÓN PERSONAL	FIJACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO	AUDIENCIA PÚBLICA
D05001000000029987071	31/072021	7-08-2021 -validado- 19-10-2020 -visita 1- 9-08-2021 -visita 2-	CERRADO	13-12-2021 -fija- 17-12-2021 -desfija-	22-12-2021 - fija- 28-12-2021 - Desfija-	-

Adicionalmente, se encuentra acreditado que la accionante solicitó a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, con radicado derecho de petición 202210013822, una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. Contestación que acreditó la entidad accionada con radicado de salida 202230041788 07/02/2022, hecho que es conocido por el accionante, ya que, dentro de la tutela, relaciona la respuesta a la petición en la descripción de los hechos.

V. CASO EN CONCRETO

Para determinar el caso en estudio, se precisa abordarlo desde dos ámbitos, el primero, verificar si la respuesta al derecho de petición implorado ante la entidad accionada, fue de fondo y segundo determinar si el debido proceso inmerso en el asunto fue vulnerado o no por la entidad accionada dada la insistencia de la parte actora actor en que las infracciones de tránsito referidas fueron indebidamente notificadas de manera personal.

Respecto al asunto del derecho de petición interpuesto con fecha del 13 de enero de 2022, se tiene que la Secretaria de Movilidad dio respuesta oportuna al actor, mediante escrito con radicado de salida 202230041788 07/02/2022, y le fue puesto en conocimiento, vía email al correo electrónico: maryortega29@gmail.com, allí se aportaron las pruebas de la debida notificación, del comparando cuestionado y la intención de revocarlo, de ahí que la entidad accionada, indica su imposibilidad de hacerlo, dado que demuestra cómo se surtieron las notificaciones debidas y de conformidad a las normas que regulan tal gestión; así mismo, le envió copias de copias digitales de las guías y los intentos de entrega de los comparendos en mención, además, de las respectivas pruebas, donde se ve reflejada la fecha de envío de su parte y enviadas por medio de correo certificado de la empresa Consorcio ITC Domina, tal y como lo indica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017. Igualmente, demostró el procedimiento a seguir como fue la publicación de la citación personal y el aviso subsiguiente en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, ello con autorización de lo ordenado en el artículo 162 de Ley 769 de 2002, que alude a la remisión normativa.

A reglón seguido, y frente a la insistencia de la actora en que deben hacer dos intentos de la entrega de la notificación personal a la dirección de residencia registrada en el RUNT de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 3095 de 2011, ya que tal y como se estipula: "son mínimo dos intentos de entrega y que de no ser

efectiva existe la obligación de dejar un comunicado que especifique que podrá ir a la oficina de mensajería a reclamar los documentos". Es de aclarar que la resolución de la que basó el actor para determinar el número de intentos en mención, tiene en su objeto de aplicación como sujeto pasivo a las empresas de servicio postal en Colombia, y no regula, ni tiene efectos para procesos de notificación judiciales, ni administrativos, pues Ley 1369 de 2009, que prevé el servicio de correo, servicio de mensajería expresa y el tratamiento de un objeto postal masivo, en el que en materia de calidad se aplica lo pertinente de la Resolución 3095 de 2011. En este orden de ideas, precitadas normas, tratan el régimen de prestación de servicios postales, insiste la entidad accionada y no establecen disposiciones en materia de notificación, pues este es un acto procesal regulado por norma de orden público.

En razón de lo indicado, se precisa aludir a la Ley 1564 de 2011 (Código General del Proceso), que faculta al operador postal y a las empresas de mensajería expresa habilitada, para realizar las entregas de las comunicaciones con fines de notificación judicial expidiendo las constancias en la norma citada. A su turno la Ley 1437 del 2011, aplicable a las actuaciones administrativas que no tengan un procedimiento especial llevadas a cabo por organismos y entidades que conforman las ramas del poder público del Estado en sus distintos órdenes y niveles, en materia de notificaciones cuenta con las disposiciones señaladas en los artículos 68 y 69 de dicha norma. Finalmente, la Ley 1843 de 2017 en su artículo 9º dispone para resaltar que las "actuaciones que se surtan en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del código nacional de tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, se insiste que la Ley 769 de 2002, en su Artículo 136, indica que, en caso de no comparecer a objetar la infracción, el procedimiento se continuará y se entenderá que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, es decir que la norma no exige que se remita notificación del acto administrativo, como lo pretende hacer ver la interesada. en ese aspecto y tal como aclara la entidad tutelada, que no puede accederse al envío de las citaciones y los avisos respectivos, dado que según lo manifiesta el inciso segundo, del artículo 69º de la Ley 1437 de 2011, la notificación por aviso; se lleva a cabo mediante la publicación del mismo tanto en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín, como en la página web de la misma entidad, ello con autorización de lo ordenado en el artículo 162º de Ley 769 de 2002, por ende no hay lugar al envío de esta información a la dirección registrada por el ciudadano en el RUNT como insiste la accionante, De igual manera, es de anotar que a la fecha de la presente, la entidad tutelada, se encuentra en el término legal para proferir la audiencia correspondiente y consecuente resolución sancionatoria, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la orden de comparendo, ésto de acuerdo al artículo 136 y 137 de la Ley 769 de 2002. *(La caducidad está regulada por artículo 161 del Código Nacional de Tránsito y es de un año según señala el inciso primero del referido artículo).*

Finalmente, se advierte a la tutelante sobre la declaratoria de inexecutable determinada por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-038 de 2020, pues ello recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las fotodetecciones, tienen plena vigencia. Lo anterior para advertir que en el caso sub lite, la declaratoria de inexecutable mencionada y realizadas por la Corte Constitucional, pretende que no se emita una sanción frente al propietario, motivada en una responsabilidad solidaria; teniendo en cuenta lo anterior y al validar su caso de forma particular, se encuentra que en la actualidad, cuenta la entidad, no existe un fallo contravencional en su contra, por lo que no se puede

afirmar vulneración alguna al fallo constitucional o no se tenga en cuenta como precedente constitucional, toda vez que no existe a la fecha una sanción fundamentada en la responsabilidad solidaria contra la parte actora.

En ese sentido, y una vez verificada la respuesta allegada por la entidad accionada, se puede determinar que fue de fondo, suficiente y clara contrario sensu a lo pretende hacer ver la tutelante, en ese sentido no se avizora violación alguna frente a este derecho fundamental invocado, pues se insiste la respuesta allegada reflejó la claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicitó, y está exenta de confusiones y/o imprecisiones, correspondiente con lo requerido en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante. Advirtiendo que, dado que no fue favorable a sus pretensiones, no significa con ello su violación, pues dicha contestación se sujetó a los requerimientos establecidos en la ley, dado que independientemente de lo resuelto, el asunto contó con un análisis detallado, explicaciones claras, coherentes, donde se proporcionaron información y evidencias de forma precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. - Sentencia T-794 de 2013-.

En segunda medida, al verificar si el derecho al debido proceso fue amenazado, según lo sustenta el tutelante, pues todo el procedimiento de notificación de las infracciones de tránsito en mención a su sentir fue viciado ante la falta de notificación personal, específicamente, y al no evidenciarse el doble intento de notificación por la empresa de mensajería, y en especial el dejar la información correspondiente de tal gestión, según lo dispone el artículo 10 de la Resolución 3095 de 2011, además de la omisión del envío de las pruebas de la citación por aviso publicada en la página web de la entidad, principalmente. A respecto advierte esta instancia que la entidad accionada acreditó el debido proceso de la notificaciones en cuestión, pues efectivamente remitió la orden de comparendo electrónico referidos en la fecha ya aludida, a la dirección registrada por la accionante en el RUNT, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación de fecha de la comisión de la presunta infracción, a través de la empresa de servicio postal ya aludido, la cual intentó hacer la entrega de los comparendos como indica la norma, y que fallida la entrega, se dio continuidad al trámite de notificación administrativa de las infracciones en cuestión, al encontrarse la dirección registrada en el RUNT "cerrado", tal como se desprende de la siguiente imagen aportada en la respuesta de la accionada:

CONSORCIO ITS. **IDOMINA** ENTREGA TOTAL

COMPROBANTE PRIMER ENVÍO

Placa: **KBV973** Comparando: D0500100000029987071 ID: **1128276291** Código Postal: 051053 Orden: 141094

Nombre: **MARY LUZ ORTEGA MUÑOZ** Fecha de impresión: **12/08/2021** Fecha de validación: **14/08/2021**

Dirección: **CLL 48 54 50** Ciudad: **BELLO-ANTIOQUIA**

Zona: **ZZNO IDENTIFICADA (NO IDENTIFICADA)**

ENTREGA
 CERRADO
 D/R INCOMPLETA
 D/R NO EXISTE
 NO RESIDE
 REHUSADO
 DESOCUPADO
 D/R NO ACCESO

NO DEJAR BAJO PUERTA **NO DEJAR BAJO PUERTA**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
COMPARENDO ELECTRÓNICO
N.º D0500100000029987071
Fecha de comparendo: 31 de Julio de 2021
Fecha de validación y firma: 11/08/2021

Es de anotar que no le asiste razón a la tutelante al pretender que se declare viciado todo el procedimiento administrativo de la Secretaria de Tránsito y Transporte accionado, al omitir realizar los intentos de la entrega de la notificación personal a la dirección de residencia registrada en el RUNT de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 3095 de 2011, y/o en caso de no concretarse debió dejar información de tales intentos, situación que solo se observa en el caso de la infracción cuestionada, empero se insiste que dicho procedimiento se sujeta es a lo estipulado en la Ley 1843 de 2017, artículo 9º, donde se realiza de conformidad "el procedimiento administrativo sancionatorio, dispuesto en el código nacional de tránsito y en

lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el código de Procedimiento Administrativo", y en lo que respecta al Contencioso Administrativo, se deberá recurrir a las disposiciones señaladas en los artículos 68 y 69 de dicha norma, como se expuso anteriormente, trámite que no puede confundirse con lo previsto en la Ley 1369 de 2009, relativo al servicio de mensajería expresa y el tratamiento de un objeto postal masivo, en el que en materia de calidad se aplica lo pertinente de la Resolución 3095 de 2011. disposiciones que sin lugar a duda consideran es el régimen de prestación de servicios postales, y no establecen disposiciones en materia de notificación, pues este es un acto procesal regulado por norma de orden público.

Así mismo, es clara la Ley 769 de 2002, al no exigir la remisión de la notificación de las citaciones y los avisos respectivos, dado que según lo manifiesta el inciso segundo, del artículo 69° de la Ley 1437 respecto al tema, esta se surte mediante la publicación de la misma tanto en la cartelera en este caso de la Secretaría de Movilidad de Medellín, como en la página web de la misma entidad, ello con autorización de lo ordenado en el artículo 162 de Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, de ahí que no se exige en ninguna parte el envío de esta información a la dirección registrada por el ciudadano en el RUNT como insiste la tutelante.

En ese sentido, para esta oficina judicial no hubo vulneración sobre el derecho fundamental al debido proceso, dentro del trámite contravencional ni en la contestación del derecho de petición, porque a pesar de que la notificación personal no pudo surtirse efectivamente, se continuó con el trámite administrativo conforme lo exige la norma, dando paso a la notificación de la citación y consecuente aviso, los cuales se agotaron en debida forma, se persiste.

Frente al perjuicio irremediable que pudiera ocasionarle la firmeza de una posible sanción –aún pendiente de surtirse–, según se desprende de las pruebas aportadas por las partes, y en tanto no se ha dado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, y ya referida por el organismo de tránsito accionado; no acreditó la parte actora los elementos como para que se consolide tal situación, ya que no se constata que en este caso la existencia de *“un peligro, daño o perjuicio inminente, grave, urgente que haga la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera le han sido vulnerados”*. Ver Sentencia T-127 de 2014. Pues sus intenciones en ese sentido, no se justifican más allá del detrimento patrimonial que refiere al temer el consecuente embargo de sus haberes, y/o costear la asesoría de un profesional de derecho que le represente en el caso al hacer uso del medio de defensa ante la justicia ordinaria correspondiente, como es el deber ser, de ahí que esta acción en este aspecto es a todas luces improcedente, pues se evidencia que la única consecuencia directa del fallo controvertido es la multa atribuida por la infracción de tránsito en referencia. A propósito del asunto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que un detrimento económico como el descrito no representa una vulneración a un derecho fundamental ni un perjuicio irremediable, en tanto este tipo de situaciones se han considerado como reparables, y por lo tanto, remediables lo que significa que no representa una vulneración a un derecho fundamental ni un perjuicio irremediable. Sentencia T-1112 de 2005, desdibujándose efectivamente el requisito de subsidiariedad para asirse e la presenten acción constitucional en aras de defender los derechos fundamentales invocados.

Así se concluye y se itera, que, en el presente caso, la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir lo relacionado con las infracciones de tránsito, dado que de conformidad al precedente jurisprudencial, es el juez ordinario el encargado de resolver las controversias que se planteen sobre los mismos que en este caso, sería el Juez

Contencioso Administrativo, por lo que se así se declarará toda vez que existe otro medio de defensa, en tanto estuviere pendiente de proferirse la resolución sancionatoria pues la entidad accionada se encuentra dentro de los términos legales a para tal efecto, en tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad como ya se indicó.

En conclusión, dado que el proceso administrativo de notificación del comparendo impuesto a la accionante se surtió en debida forma, encuentra este despacho que no existió en el presente caso la vulneración de derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, por lo que se confirmará la decisión de no acceder al amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N°0064 proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 15 de marzo de 2022, dentro de la acción constitucional promovida por la señora MARY LUZ ORTEGA MUÑOZ, identificada con CC N°.1.128.276.291, en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7483f9fad74be55e7961efb795b8d1218c507280ad02049a7cbff08b445d19**

Documento generado en 26/04/2022 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>